Con fecha 17 de octubre de 2011, la C. Diputada Leticia Herrera Ale, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó Iniciativa de Decreto que contiene LA ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN V, DEBIÉNDOSE RECORRER LAS SUBSIGUIENTES, AL ARTÍCULO 3 Y LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 70 BIS A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO**;** misma que fue turnada a la Comisión de Salud Pública integrada por los CC. Diputados: María Elena Arenas Luján, Gina Gerardina Campuzano González, Dagoberto Limones López, Rodolfo Benito Guerrero García y Pedro Silerio García; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión dió cuenta que la iniciativa, le fue turnada en fecha 20 de octubre del año en curso y tiene como finalidad el incorporar la figura jurídica del *consentimiento informado* a la Ley de Salud del Estado de Durango, ya que ésta es la más sólida expresión de la autonomía del paciente, para aceptar o rechazar métodos de diagnóstico, tratamiento y cuidados generales, para ello deberá disponer, en suma, de un balance equilibrado de riesgos y beneficios de las terapias existentes, para poder tomar su decisión libre y personal al respecto

SEGUNDO.- Existen padecimientos que por su grado de complejidad, pudieran ocasionar responsabilidad profesional por la complicación de algún procedimiento y que ha dado origen a muchos procesos judiciales; al cumplir la obligación de informar para obtener el consentimiento del paciente al tratamiento, el médico no se limitará a cumplir únicamente una obligación legal, por el contrario, estará realizando un acto clínico, elevando la calidad de la asistencia y propiciando que la relación médico-paciente se asiente en bases que conducirán a su mejor éxito.

TERCERO.- En ese mismo orden de ideas, el beneficio de contar con el *consentimiento informado* signado por el paciente, permitirá cumplir con lo estipulado por la legislación sanitaria, así como asegurar la integración adecuada del expediente clínico, que será benéfico para el médico, si se presentara alguna complicación

inesperada y resolver así lo conducente, ya que tendrá todo el conocimiento respecto de su caso.

CUARTO.- En ese mismo orden de ideas, los suscritos integrantes de la Comisión consideraron, que para una mejor técnica legislativa, es pertinente adicionar un artículo 69 bis a la Ley General de Salud del Estado de Durango, para seguir, en el mismo tenor de *derechos de los usuarios* de las instituciones prestadoras de servicios de salud, como lo indica el Capítulo VI, denominado: Usuarios de los Servicios de Salud y Participación de la Comunidad, en lugar de adicionar un 70 bis, como fue planteado por el autor en su iniciativa

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 283

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan, una fracción V, debiendo recorrerse las subsiguientes, al artículo 3 y un artículo 69 bis, a la Ley de Salud del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTICULO 3.-.....

I A IV. .....

V. Consentimiento Informado: Es la autorización, signada por el paciente, su familiar más cercano, tutor o su representante legal, mediante el cual se acepta, un procedimiento médico o quirúrgico con fines de diagnóstico, terapéuticos o rehabilitatorios.

VI al LX. .....

ARTÍCULO 69 bis. Los Usuarios tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto a la atención de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos, sustentados en literatura médica actualizada, que se le indiquen o apliquen.

Así mismo, a otorgar o no su consentimiento válidamente informado y a rechazar tratamientos o procedimientos. Cuando el riesgo del acto médico autorizado se encuentre descrito en la carta de consentimiento previamente aceptada por el usuario, constituirá una exclusión de responsabilidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de junio del año (2012) dos mil doce.

DIP. EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO
PRESIDENTE.

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
SECRETARIO.

DIP. MARCIAL SAUL GARCÍA ABRAHAM
SECRETARIO.